

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “[D.J.C] S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-CS-01557-2021.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, al que adhirió la Defensora de Menores, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctor Gustavo Herrera y la doctora Marcela Marchetti, Fiscal Adjunta; la Defensora de Menores, doctora Susana Alicia Merino; y por la Defensa el doctor Pablo Barrionuevo, en representación de [IMPUTADO_1] -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la Fiscalía, de la que no tuvo objeciones la Defensa, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 231 y 235 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió invalidar el testimonio brindado mediante la cámara Gesell tomado en la provincia de Neuquén y toda la información que es consecuencia directa de él (art. 85 CPP, TI Se.48/24, STJ Se.128/08); y absolver por el beneficio de la duda a [IMPUTADO_1], respecto del hecho por el que fuera acusado, y calificado como abuso sexual gravemente ultrajante agravado (art. 119, 2do párr inc. B CP, en función de los arts. 8 y 191 del CPP).

Consta en la sentencia que se acusó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido en Villa Manzano, en el domicilio del imputado sito en [DIRECCION_IMPUTADO_1], [IMPUTADO_1] abusó sexualmente de su hijo biológico [VÍCTIMA_1] (nacido en fecha 23 de enero del 2015, contando cuatro años de edad a la fecha de los hechos investigados). Los hechos ocurrieron en fecha no precisada, en el marco de una visita esporádica que hizo el niño a su padre no conviviente (por lo que éste se encontraba a cargo de la guarda del menor), ubicable

entre el 23 de enero del año 2019 (cuando el menor víctima cumplió cuatro años de edad) y el mes de Julio de 2019 (cuando cesó el contacto del niño con el imputado). En tal circunstancia, encontrándose solos en el inmueble y estando el niño en el comedor del domicilio indicado, [IMPUTADO_1] dijo a su hijo “vamos al baño”, lo llevó por fuerza hacia ese lugar agarrándolo de la mano y del pelo, y en el sector ducha le puso el pene en la boca, lo que configuró un sometimiento sexual gravemente ultrajante para el menor víctima por la circunstancia en que se realizó.”

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El Fiscal narra los antecedentes del caso y puntualiza el hecho acusado. Expone que el Tribunal de Juicio no cumplió con los lineamientos que había dispuesto el Tribunal de Impugnación cuando ordenó el reenvío, sino que declaró inválida la cámara Gesell realizada en Neuquén y dictó la absolución sin valorar otros elementos conforme al fallo Gallo López de la CSJN.

Radica el agravio en la absurda valoración de la prueba. Refiere que el tribunal se basó en dos líneas argumentales: que no había relato del niño y que no había testigos directos. Explica que el sentenciante sostuvo que, invalidada la cámara Gesell, que es la declaración base del caso, queda severamente comprometida la estructura para alcanzar la certeza. Y que al excluirse la prueba central y quedar solo testimonios indirectos o de contexto, había una insuficiencia probatoria que legalmente debía conducir a la absolución por el beneficio de la duda. También concluyó que las supuestas versiones de los testigos que llevó la fiscalía y que debió valorar, son en realidad versiones de la propia [DENUNCIANTE_1], que es la mamá del menor.

Manifiesta que también valoró el juez el descargo de [IMPUTADO_1], que sus testigos fueron testigos que se mostraron creíbles y despojados de animosidad, que no se expresaron sobre el hecho, pero que establecieron que la relación de la pareja era conflictiva y que la madre del niño siempre obstruía el vínculo.

Sigue diciendo que el sentenciante hizo una distribución de los testigos, testigos que él consideró que no debía valorar porque eran posteriores a la cámara Gesell invalidada y testigos que sí debía valorar porque habían sido anteriores a la cámara Gesell.

Expone que la sentencia descarta tres testigos que para la Fiscalía eran importantes. Primero, la licenciada Vanina Sandoval que en el mes de octubre de 2019, desde la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, hizo una primera entrevista única con [VÍCTIMA_1]. Dice que era un niño de corta edad, que no tenía escolaridad y que no había tenido educación sexual integral, que en esa entrevista el niño, espontáneamente,

manifestó que el padre le había metido el pitulin en la boca, que el padre le hacía cosas malas, que no lo quería ver. Ella entendió que, en el contexto de los indicadores que estaba observando, era la versión del niño como la podía contar. Por la etapa psicoevolutiva en la que se encontraba los niños expresan como pueden, pero ella determinó que al niño le había ocurrido algo del orden de lo sexual intrusivo en su cuerpo que provenía de parte del padre y que lo expresaba como podía. Por ello, opinó que necesitaba psicoterapia educativa en materia de educación sexual para reconocer partes del cuerpo y demás, para poder expresarse mejor en pos de una cámara Gesell.

Relata que otra testigo, que es la señora [FAMILIAR_1], bisabuela del niño dijo que estaban en la casa, habían comido con la abuela de [VÍCTIMA_1], que estaban regando cactus alrededor y el niño, esperando para comprar un helado, espontáneamente le dijo: "papá, me metió el pitulin en la boca y me pegó y yo lloré." Dice que ella se quedó en shock en ese momento, que no sabía qué hacer, tanto así que se olvidó hasta de comprar el helado.

Menciona también el testimonio de María Ángeles Garrone, quien realizó, previo a la cámara Gesell, un psicodiagnóstico. Dijo que era un niño vivaz que se comunicaba muy bien, que era respetuoso. El niño le contó que estaba viviendo con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], que era la pareja de su mamá. Dijo que en los dibujos ella encontraba una descarga de situaciones de estrés postraumático. Dijo que tenía terrores nocturnos, tenía descarga emocional, hacía dibujos con colores muy oscuros, dibujaba a la familia en hojas, indica fragmentación, al padre lo dibujó muy pequeño, no lo quería dibujar, dijo que no lo quería ver, porque le había hecho cosas muy malas, habló de malos tratos, habló de haber visto el pito, habló de haber visto el cuerpo de su padre.

Sostiene que la sentencia no dice porqué descarta estos testimonios. Hace afirmaciones genéricas y habla también del relato implantado. Explica que el relato implantado lo trajo a colación la defensa, pero no hizo preguntas sobre ese tema a las profesionales de la psicología, Vanina Sandoval y María Ángeles Garrone.

Cuestiona que el juez haya estimado que existía sobre intervención de las profesionales, lo que en su opinión, no es cierto. Tampoco comparte que la sentencia haya cuestionado que siempre había presencia de la madre. Sobre el punto, la Fiscal enfatiza que era la madre la que estaba a cargo de la guarda del niño y entonces lo llevaba y traía a todas las diligencias.

Asevera que en el caso faltó perspectiva de género y de niñez, porque el juez privó de la

palabra a [VÍCTIMA_1], quien contó a conocidos, a su bisabuela y a su mamá lo que le había hecho el padre.

En definitiva, entiende que el juez decidió creer en la versión de la defensa y del señor [IMPUTADO_1], y desoyó, sin mayores argumentos ni explicaciones, los testimonios aportados por la acusación.

Por estos argumentos, solicita que se declare la responsabilidad penal de [IMPUTADO_1]. En subsidio, que se anule la sentencia porque el tribunal se apartó de la regla de la sana crítica racional y, en consecuencia, se reenvíe para que un nuevo tribunal dicte sentencia.

A su turno, la Defensora de Menores indica que acompaña a la fiscalía en esta impugnación. Sostiene que el niño [VÍCTIMA_1] hizo un develamiento al momento que se lo cuenta a su bisabuela, con la que tenía un vínculo afectivo muy estrecho.

Expone que es sabido que los niños cuentan cuando pueden y a quien son personas de confianza. Entonces, en su opinión, los jueces no han fallado con perspectiva de infancia, en tanto no se tuvo en cuenta la edad de [VÍCTIMA_1] al momento de hacer el develamiento a su abuela, la de madurez del niño, el conflicto que había entre los papás y además una situación que menciona la licenciada Sandoval, en cuanto a que era un niño que estaba sin escolarizar.

Por ello, peticiona en el mismo sentido que la Fiscalía.

Corrido traslado a la Defensa, el doctor Barrionuevo sostiene que la acusación puntualiza tres testimonios, pero omite hacer referencia a otros testigos. Señala que algunas cuestiones que fueron afirmadas por la Fiscalía no han sido como lo refirieron. Aduce que los testimonios de las psicólogas Vanina Sandoval y Garrone fueron valorados debidamente por el tribunal como todo el resto de la prueba que se produjo en el juicio.

Refiere que el testimonio de [DENUNCIANTE_1] fue valorado conforme a la sana crítica y lo cierto es que se lo acusó al señor [IMPUTADO_1] de que era violento, que consumía alcohol, que le pegaba al niño, lo que no pudo ser acreditado.

Respecto del testimonio de la bisabuela, alega que el tribunal tuvo en cuenta que es pariente, tiene un interés particular en el proceso, pero además dijo que [IMPUTADO_1] había roto un televisor, que era violento, que le pegaba continuamente al niño y a Samantha. No obstante, se logró probar que [IMPUTADO_1] no tenía nada que ver con la personalidad de la que habló la bisabuela. Entonces, el tribunal no es que no le creyó porque tuvo la intermediación, se la interrogó, se la escuchó, y esa fue la

valoración que se hizo.

Menciona los testimonios de Eugenia Marcelina Blanco, de Anahí Maitén Lara, de Sandra Beccaría, de Amira Ahmad, de Camila Martínez, de Mauro Parra, de Florencia Gambaruto y de Matías García, que, a su criterio, fueron valorados debidamente conforme a la sana crítica racional.

Por lo expuesto, solicita que se confirme la sentencia del tribunal de juicio. Al final de la audiencia, el señor [IMPUTADO_1] dirige unas palabras al Tribunal.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: **Primera:** ¿Qué solución corresponde adoptar?, **Segunda:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1. En primer término, no puede pasar desapercibida el tiempo transcurrido luego del reenvío por parte de este Tribunal de Impugnación. En particular, porque el interés superior del niño y el derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable ameritaban una oportuna resolución del caso.

En el presente, nada impedía y, por el contrario, todo imponía una inmediata resolución judicial en el caso concreto. Sabido es que la queja ante la Corte Suprema de Justicia por denegación de la instancia extraordinaria federal (sin distinción de fuero de origen de la causa) se encuentra regida por la Ley 48, los artículos 256 y siguientes del CPCCN, la Acordada 4/2007, y que tal queja no suspende el trámite a menos que así sea declarado por ese cuerpo, situación que en el caso no se informó que hubiera sucedido.

Tal como se ha dicho: “El artículo 285 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -con las modificaciones introducidas por la ley 22.434- dispone que “...mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso”. Con arreglo a esta norma, se ha dicho que, mientras la Corte no haga lugar a la queja, no se suspenderá el curso del proceso por lo que se encuentra a cargo del recurrente la demostración de un supuesto que haga admisible formular alguna excepción a dicho principio (Fallos: 319:398). La Corte explicó que la norma –a la que consideró “categórica” (Fallos: 305:1483, voto de los jueces Gabrielli y López)- refiere a la

posibilidad de lograr la ejecución inmediata de la resolución impugnada durante el plazo para recurrir, pero no define la firmeza de la decisión (Fallos: 330:4103). De manera previa a la incorporación realizada por la citada ley al art. 285 del código de rito, el Tribunal había indicado que lo expresado es la regla (Fallos: 232:528; 258:351) y que la Corte no puede acordarle efecto suspensivo a la interposición de la queja si no median circunstancias excepcionales (Fallos: 193:138), o median en la causa razones de orden institucional o de interés público (Fallos: 245:425; 247:460; 265:252; 294:327)” (Notas sobre Recurso de queja y efecto suspensivo de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Debería, en consecuencia, tomarse nota a efectos de evitar, en adelante, la dilación injustificada de los procesos penales.

4.2 . En segundo término, la presente causa ha tenido dos absoluciones y en esta instancia el Ministerio Público Fiscal requiere una nueva decisión sobre el fondo de la cuestión, que a entender de la suscripta avasallaría los derechos del imputado. Al reseñar el precedente "Mattei", el Superior tribunal ha sostenido que realizar un tercer juicio (en el caso un nuevo análisis del caso -que ya tiene dos absoluciones-, asumiendo el lugar de tribunal de condena, conllevaría un tercer juicio sobre el mérito del debate) implicaría, en mi criterio, claramente sobrepasar el límite del derecho a revisión que se le ha reconocido a la fiscalía.

En palabras del máximo tribunal provincial ante una causa en la que se habían dictado dos absoluciones: “cabe sostener que la "garantía de la defensa en juicio, requiere indispensablemente la observación de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia" (sumario 3), y que "tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal" (considerando 10); finalmente, prescribe que el "derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro" (STJ Se. 72/19).

Por otro lado, y en sintonía, esa intervención se encuentra vedada por el artículo 241 último párrafo del Código Procesal Penal que sostiene que si luego del reenvío se obtiene una segunda absolución no será susceptible de impugnación alguna.

4.3. Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para confirmar la absolución decretada, corresponde señalar que este Tribunal de Impugnación determinó -y así lo ratificó el Superior Tribunal- que la ausencia de cámara Gesell en términos exigidos por el Código ritual local, no imponía por sí misma la absolución, que era deber de la magistratura evaluar si existían en el caso otros elementos que dieran suficiencia a la hipótesis fiscal.

El tribunal al realizar un nuevo juicio sobre los elementos anteriormente omitidos, entendió que, después de excluir el testimonio de cámara Gesell y sus derivaciones, ese grado de confirmación no se había alcanzado. El tribunal valoró la prueba traída por la acusación, aunque consideró -y dio razones para sustentar su postura- que era insuficiente para condenar.

4.4. Al respecto sostuvo que la acreditación de la acusación tuvo un déficit inicial, la ausencia de declaración del niño que pudiera ser valorada. Pero agregó que, para dictar una condena a partir de las probanzas expuestas por las partes, se debía alcanzar un convencimiento "más allá de toda duda razonable"; y en este tipo de delitos, "entre paredes" (clandestinos), la declaración de la víctima es la base, pero debe estar corroborada por otros indicios independientes. Al haber sido invalidada la declaración base en este caso, la estructura para alcanzar la certeza quedó severamente comprometida.

A partir del análisis de la totalidad de la prueba referida, el tribunal concluyó que no se había probado con la certeza suficiente el acaecimiento de los hechos porque no existía testimonio directo del niño y los profesionales que expusieron en debate no resultaban sólidos para sostener la incriminación de la acusación.

4.5. La fiscalía se agravia de que el Tribunal no consideró los testimonios de Blanco, Sandoval y Garrone. Sin embargo, se advierte que ello no es así: el tribunal luego de reseñar la totalidad de los testimonios valorables, refirió respecto de los testimonios de la acusación:

“[DENUNCIANTE_1]: a poco más de tener 3 años de edad, su hijo le contó que su padre lo abusaba y hacía dibujos al respecto y concurrió a profesionales de la salud en auxilio.

[FAMILIAR_1]. Es la abuela de Samantha y bisabuela de [VÍCTIMA_1], a quien el

niño le dijo también: “Mamita, mi papá me puso su pitulin en la boca y yo lloré y me echó para afuera” el 19 de noviembre de 2019.

Eugenia Marcelina Blanco. Es licenciada en servicio social, y mediante una entrevista con [DENUNCIANTE_1] y dibujos que ella le mostró hizo un informe diagnosticando abuso sexual infantil sin haber jamás entrevistado al niño. Este testimonio es relevante, además, por haberse excedido en la incumbencia profesional de su materia.

Ana Lihue López. Es lic. en psicología y trabaja en salud pública de Neuquén, en Desarrollo Social pero nunca trató al niño.

Vanina Sandoval. Licenciada en psicología de la Defensoría de los Derechos de los Niños de Neuquén. Intervino con [VÍCTIMA_1] a partir de octubre de 2019 y con él se entrevistó sólo una vez, teniendo como material el informe realizado por Eugenia Marcelina Blanco. Indicó que, al ser entrevistado, el niño se encontraba en la primera infancia, con pensamiento concreto, no podía simbolizar lo vivenciado y ponerlo en palabras, lo que colisiona con lo introducido por [FAMILIAR_1].

María Ángeles Garrone. Es psicóloga, comenzó a atender en el caso estableciendo contacto con Samantha y comenzando un tratamiento desde febrero a agosto 2021 respecto a [VÍCTIMA_1]. Que consistía en un abordaje psicoterapéutico y psicoeducativo incluyendo ESI, refirió que detectó indicadores de abuso porque ya venía con ese diagnóstico del hospital (Blanco). Señaló que recibió de parte de [DENUNCIANTE_1] dibujos con significación sexual”.

Como se observa de la sola transcripción, con respecto al testimonio de las profesionales, el tribunal remarcó su duda ante la falla metodológica: no existió entrevista directa de Blanco quien es trabajadora social y afirmó un diagnóstico sobre unos dibujos que no tenían autoría comprobada. Sostuvo la falta de corroboración: “por ejemplo que los dibujos fueren hechos por el niño, ni tampoco la expertise necesaria en Blanco como para alcanzar tamaño diagnóstico que a la postre fue seguido sin titubear por las demás profesionales que intervinieron.” En este último sentido, refirió que Garrone sostuvo un diagnóstico porque lo había establecido Blanco (con las fallas metodológicas descriptas) y en el caso de Sandoval, además de que sus dichos colisionaban con los de [FAMILIAR_1], que había sustentado su diagnóstico en una sola entrevista y con basamento en el diagnóstico de Blanco, y también en los dibujos que le alcanzó [DENUNCIANTE_1].

4.5. La sentencia tuvo en cuenta que la denuncia se dio en un contexto de conflictiva familiar y que en ese marco los relatos que sostenían la acusación (madre y bisabuela)

eran indirectos, pero, además -y en lo sustancial- no se veían corroborados con otros indicios y pruebas independientes. Por el contrario, los testimonios de la defensa marcaron que las acusaciones sobre el imputado (en particular las actitudes violentas que le atribuyeron) eran infundadas.

4.6. A ello se sumó que la versión del imputado y la prueba contextual de la defensa no fueron suficientemente refutadas y efectivamente ello es así en el sentido señalado por la defensa (Los testimonios de Lara, Beccaria, Ahmad, Martínez, Parra, Gambaruto, Garcia controvirtieron las versiones de [DENUNCIANTE_1] y dieron cuenta de la conflictiva relación en la que se habían denunciado los hechos; sabido es que ello no impide tener por acreditados los hechos denunciados pero exige mayor escrutinio probatorio).

Por su parte, [IMPUTADO_1] presentó una versión de descargo extensa, contestando los puntos de la acusación y aportando evidencia propia, todo lo cual fue robustecido con la prueba de descargo. Con respecto a ese punto la sentencia sostuvo que, si bien el Fiscal puntualizó indicando que eran todos cercanos a [IMPUTADO_1], “lo cierto es que fueron testigos que se mostraron creíbles y despojados de animosidad, que sobre los hechos denunciados no se manifestaron y que solo establecieron una sola cosa: la relación de [DENUNCIANTE_1] y de [IMPUTADO_1] era conflictiva, el niño estaba siempre en el medio, y la madre intentaba evitar que el niño estuviera con su padre...”

En suma, la fiscalía señala que existían testimonios relevantes para su tesis, pero no expresa ni funda la existencia de arbitrariedad ni de absurdidad en la no valoración de los testimonios directamente relacionados con la cámara Gesell.

Por otro lado, presenta algunas objeciones a la construcción argumental de la sentencia, pero no acierta en demostrar que el análisis del tribunal -sobre los puntos principales de la absolución que se han referido- es arbitrario.

5 . En conclusión, el Tribunal ha expuesto una duda que resulta razonable y que gira en orden a la falta de actividad fiscal para probar su teoría del caso. La fiscalía no ha demostrado la falta de razonabilidad en la duda que expone el tribunal como fundamento para no tener por acreditado el hecho acusado. No se advierte -de las razones expuestas en la sentencia- arbitrariedad ni absurdidad en la valoración de la prueba lo que obstruye la procedencia del remedio incoado (art. 231 CPP, *contrario sensu*).

En ese sentido, ha dicho el Superior Tribunal: “la absolución también ha tenido en cuenta el necesario resguardo de las garantías constitucionales en un proceso penal, con

la invocación del principio de presunción de inocencia a favor del imputado, en tanto es "preciso tener presente que, como se recordó en los precedentes de Fallos: 328:3399 y 339:1493 (Considerando 9°), la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal *el in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (arg. Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado" (CSJN en causa "Tomasi", del 22/12/2020, considerando 6°, último párrafo), que es lo que se ha planteado en autos." (STJ Se 7/21).

6. Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar la impugnación del Ministerio Público Fiscal. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza preopinante. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los colegas preopinantes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO .**

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen por su orden (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Pablo Barrionuevo en el 25% de la suma fijada por las actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza preopinante. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia expuesta por los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero : Rechazar la impugnación del Ministerio Público Fiscal.

Segundo : Imponer las costas por su orden y regular los honorarios del doctor Pablo

Barrionuevo en el 25% de la suma fijada por las actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°214